

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162

Vélez, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 6886131030022020-00035-00

ACCIONANTE: TANYA NGUYEN BARÓN NIEVES

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

I. ASUNTO

Dentro del término señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a decidir la Acción de Tutela promovida por TANYA NGUYEN BARÓN NIEVES contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana TANYA NGUYEN BARÓN NIEVES, interpuso acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin que sean amparados sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso.

2.1. Fundamentos de la demanda

La accionante fundamenta sus peticiones en los siguientes hechos:

Señala que surtió la etapa de inscripción, en la convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 de Boyacá, Cesar y Magdalena, a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicativo SIMO, dentro de los plazos establecidos en el cronograma que se encuentra en la cartilla, publicada en el mes de julio de 2019; para la etapa de verificación de requisitos mínimos, quedando inscrita para el cargo de Profesional Universitario grado 14, código 219, número de empleo 109210, para la alcaldía del Municipio de Tunja -Boyacá y adjunta constancia de inscripción.

Aportó toda la documentación solicitada, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al cual aspira en observancia de las disposiciones del inciso 3.1 de los anexos de la etapa de la convocatoria, tales como documento de identidad, títulos académicos y certificaciones laborales que fueron cargados en formato PDF en la plataforma SIMO.

Que el 21 de julio de 2020 mediante boletín informativo preliminar se publicaron los resultados de los aspirantes inscritos para admisión para presentar la prueba, dando como resultado de la búsqueda para su estado, no admitido, indicando en observaciones

que el inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia dado que la acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC 45 meses.

Que, acreditó experiencia como Asesor de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Municipal de Vélez, en el intervalo comprendido entre 2011-08-01 hasta 2013-11-06; experiencia que no fue validada en la etapa de requisitos mínimos, bajo el argumento que textualmente dice: *“El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (31/01/2014), por lo tanto, no se considera experiencia profesional según el acuerdo de convocatoria”*

Que, considerando que la Universidad Nacional, no observó las disposiciones del inciso 3.1 de los anexos de de la convocatoria Boyacá en el Acuerdo de Convocatoria y del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015; formuló reclamación #308025151 en los términos establecidos por la CNSC y con base en los siguientes argumentos: *“La entidad NO validó la experiencia ALCALDÍA MUNICIPAL DE VELEZ, ASESOR DE CONTROL INTERNO 2011-08-01 2013-11-06, pues NO se tiene en cuenta el ART 22237 del Decreto 1083 de 2015, referido a la experiencia profesional Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación La suscrita terminó materias en el año 2011, como consta en el folio 1 de la certificación UNIVERSIDAD EAN ADMINISTRACION DE EMPRESAS. De otra parte no se tuvo en cuenta el Art 22251 EQUIVALENCIAS El título de posgrado en la modalidad de maestría por Tres años de experiencia profesional siendo cierto que se aportan 2 certificaciones de título de maestría estas no son tenidas en cuenta.”*

Que, la Universidad Nacional en la respuesta a la reclamación de agosto de 2020 manifiesta: *“La aspirante no presenta anexos”*. Seguidamente, se señala: *“una vez revisada la acreditación de estudios allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito la Oportunidad –SIMO, correspondiente al ítem de Formación para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, se observa que no se adjunta certificación de terminación de materias del programa cursado en Administración de Empresas de la Universidad EAN.”*

Considera que la anterior expresión falta a la verdad, en tanto que, si aportó evidencia de terminación de materias, documento que fue validado por parte de la Universidad Nacional, en el proceso de verificación de requisitos, como soporte de estudios profesionales, tal como consta en el mismo aplicativo SIMO.

Que como consecuencia de la falta de análisis del soporte de estudios profesionales en administración de empresas, se invalidó la experiencia aportada; puesto que al no tener en cuenta que terminó materias del pensum académico en el año 2011; la experiencia laboral de los años 2012 y 2013 no se tuvo en cuenta para ser adicionada a los 38.1 meses de experiencia laboral ya acreditada, y que son inferiores a los cuarenta y cinco meses, de experiencia laboral exigidos por la OPEC, para cumplimiento de requisitos mínimos.

Que no se tuvo en cuenta la cartilla, que específicamente señala: *“i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respetiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”*

Solicita tutelar a su favor los derechos constitucionales de acceso a cargos públicos, a la igualdad y debido proceso administrativo y que, se ordene a las accionadas que, dentro de un término no superior a 10 días, revisen nuevamente su documentación y le permitan

continuar con el proceso de selección de la convocatoria Boyacá–Cesar y Magdalena, sin que con esto se transgreda el debido proceso y derecho a la igualdad.

2.2 Trámite procesal

Mediante auto del primero (01) de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, y se ordenó vincular por pasiva al municipio de Tunja Boyacá, así como requerir a la CNSC, a la Universidad Nacional y a la vinculada Municipio de Tunja para dar respuesta a los hechos de la acción de tutela.

Se ordenó a la CNSC, a la UNAL y al Municipio de Tuja, publicar el escrito de tutela y anexos en la página web, donde se ha publicado la convocatoria y proceso de selección con el fin de dar publicidad frente a los demás inscritos en la misma convocatoria.

2.3 La respuesta de las entidades demandadas

2.3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Mediante correo electrónico radicado el 3 de septiembre de 2020, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, responde diciendo que la acción es improcedente, en virtud al principio de subsidiariedad, además, carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la verificación de requisitos mínimos contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas, contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, CPCA, para controvertir la etapa de valoración de requisitos mínimos, lo que motiva esta acción.

Que, la acción de tutela es improcedente porque no se ha agotado el trámite administrativo previsto para la etapa de valoración de requisitos mínimos.

Con relación al estado de la accionante en el proceso, señala que la fase de inscripciones se llevó a cabo entre el 20 de diciembre de 2019 y el 7 de febrero de 2020, finalizada la cual se dio paso a la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Realizada la verificación de requisitos mínimos la aspirante TANYA NGUYEN BARÓN NIEVES se tuvo como No admitido porque no acreditó el tiempo de experiencia profesional relacionada de 45 meses, decisión que fue recurrida por la aspirante entre los días 22 y 23 de julio de 2020 y se emitió respuesta que fue publicada el 28 de agosto de 2020 en el SIMO.

Informa que el cargo para el cual se inscribió la accionante requiere tener título profesional y 45 meses de experiencia profesional relacionada. Que se verificaron los requisitos mínimos aportados y como documento de formación acreditó ser profesional de la Universidad EAN y como experiencia profesional aportó certificación de la alcaldía municipal de Vélez con fecha de inicio 02011-08-01 y fecha de terminación 2013-11-06.

Teniendo en cuenta que la fecha del grado fue 31 de enero de 2014, por lo tanto no se consideró la experiencia aportada como profesional, toda vez que el certificado que aportó para demostrar la terminación y aprobación del pensum académico no reunía los requisitos señalados en el acuerdo de convocatoria, como quiera que no consta que la accionante terminó y aprobó la totalidad del pensum académico; por consiguiente la certificación de la Alcaldía de Vélez no pudo ser tenida en cuenta dado que es anterior a la fecha del grado.

En cuanto a las equivalencias no fueron aplicadas, porque las equivalencias estipuladas para los empleos pertenecientes al nivel profesional, ninguna de estas contempla la aplicación de las mismas para la experiencia profesional relacionada.

Señala que la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, quien presentó oportunamente su reclamación y fue respondida de fondo y conforme las reglas de la convocatoria, que se puede apreciar que la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad.

2.3.2. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA:

Mediante correo electrónico radicado el 2 de septiembre de 2020, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica sede Bogotá de la Universidad Nacional, responde a los hechos de la siguiente manera:

Señala que es cierto lo manifestado por la accionante en cuanto a su inscripción y requisitos de formación y experiencia de la OPEC. Sobre la afirmación de cumplimiento de los requisitos del aspirante por parte de la accionante considera es una apreciación subjetiva.

Informa que es cierto que no se validó la experiencia aportada, por las razones expuestas en la tutela y frente a la reclamación presentada por la aspirante # 308025151, señala que no es cierto que no se evaluó la documentación, pues en la respuesta dada por la Universidad Nacional de Colombia, contrario a lo que manifiesta la actora, se verificó el documento aportado como certificación de terminación de materias. Se observa que dicha certificación no señala que la aspirante haya terminado materias, lo que allí se indica es que cursó décimo semestre y se acogió a una resolución y que se encuentra terminando el proyecto de grado. Adicionalmente a ello, habrá de solicitarse a la EAN cuantos semestres se cursan en el programa de administración de empresas en la modalidad virtual, con lo cual se confirmará que la hoy accionante, no había cumplido tal requisito para la fecha de la certificación. Así las cosas, la evaluación de documentos se realizó de manera adecuada.

Al no tener demostrado de manera efectiva la terminación de materias, toda la argumentación adicional en la tutela, no tiene sustento alguno.

Señala que la certificación aportada como Asesor de la Oficina de Control Interno del municipio de Vélez durante el período comprendido entre el 2011/08/01 hasta el 2013/11/06 tampoco cumple las condiciones establecidas en el anexo técnico, pues no contiene las actividades del cargo.

Que en este caso, el conflicto se circunscribe a una reclamación administrativa en un proceso de concurso de méritos para acceder al empleo público, concurso que se encuentra regulado en su integridad por la ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, así como el acuerdo de convocatoria que rige el proceso de selección.

Informa que la Universidad Nacional de Colombia ha desarrollado su labor dentro de los términos señalados en la Ley y la reglamentación específica, que, en consecuencia, no ha vulnerado ningún derecho del accionante, dentro del presente proceso de selección. Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción, pues se evidencia que la Universidad Nacional de Colombia, no ha vulnerado ni amenazado vulnerar sus derechos fundamentales constitucionales.

2.3.3. MUNICIPIO DE TUNJA.

Mediante correo electrónico radicado el 4 de septiembre de 2020, suscrito por la Secretaría Jurídica del Municipio, responde diciendo que en aras de garantizar los derechos fundamentales y en cumplimiento de lo solicitado en el auto admisorio de la acción de tutela, se remite certificación expedida por la Oficina de Comunicaciones de la Alcaldía de la que constata publicación del auto admisorio de la tutela y escrito de tutela de la referencia en la página web de la entidad previniendo a los interesados, que si lo consideran pueden intervenir en la acción constitucional de la referencia.

Adicionalmente informa que revisada la convocatoria en desarrollo 1137 a1298 y 1300 a 1304 de 2019, convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, el número de OPEC, 109210, corresponde a la entidad "ALCALDÍA DE TUNJA" y verificado el mismo se encuentra en el aplicativo SIMO, conforme a lo dispuesto en el decreto 0184 de 2019, por medio del cual se actualiza parcialmente, el manual específico de funciones y competencias laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja.

Señala que la Alcaldía no ha vulnerado ni amenaza vulnerar por acción u omisión derecho fundamental alguno, por lo que solicita sea desvinculada de la acción constitucional.

2.3.4. COMUNICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2020 a las 10:11 a.m, la accionante TANYA NGUYEN BARON NEVES, remitió al correo institucional de este despacho comunicación a la cual anexa 2 archivos enviados a ella por la CNSC, en donde le comunican que:

1. Oficio 20202330670691 del 09 de septiembre de 2020. Reclamación No. 20203200815392 de 2020: *"La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su solicitud radica bajo el número del asunto, a través de la cual manifiesta su inconformidad frente al resultado obtenido en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Boyacá, Cesar y Magdalena. Al respecto, se indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en virtud de las obligaciones señaladas en el Contrato No. 681 de 2019, suscrito entre la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, procedió a remitir su solicitud a la citada Universidad, mediante comunicación No. 20202330613991 del 19 de agosto de 2020, en cumplimiento de la obligación contemplada en el numeral 5.1.2.2 del contrato en mención"*

2. Oficio 20202330613991 del 19 de agosto de 2020 dirigido al Director de proyecto de la Universidad Nacional de Colombia. *“En atención a las obligaciones contenidas en el contrato No. 681 de 2019 me permito remitir en archivos adjuntos las siguientes peticiones relacionadas con la verificación de requisito mínimos adelantada en las convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 – Boyacá, Cesar y Magdalena...”* Adjunta listado de radicados entre los que se encuentra 20203200815392 remitente TANYA NGUYEN BARÓN NIEVES

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, entre los accionados se encuentra una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, es competente este despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos principales de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 sobre el reparto de la acción de tutela, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales, por lo tanto, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según los artículos 1, 6 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que las entidades accionadas a las que se le atribuye la conducta nociva son autoridades, se colige su condición de encausadas.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho establecer si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, por, no tenerse en cuenta la certificación de experiencia laboral, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y si la acción es procedente, determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso deprecados por la accionante.

3.4. Antecedente Jurisprudencial

Tutela contra actos administrativos en concurso de méritos

La Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción constitucional, cuando los mecanismos ordinarios no son igual de eficaces ha señalado¹:

“(...) 20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.”

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil Sala Civil Familia Laboral, en sentencia de segunda instancia del 03 de abril de 2020 radicado 688613103002202000018-01, en un caso similar se pronunció así:

“6. En ese orden, las pretensiones que aquí se invocan, se dirigen a controvertir la legalidad de los actos administrativos emitidos con ocasión de un concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa, lo cual sólo es posible por vía contencioso administrativa. En efecto, esta Corporación ha sido del criterio, y así lo ha reiterado en diversos pronunciamientos², que, los actos administrativos proferidos para la provisión de cargos públicos en cada una de las convocatorias adelantadas para tal fin, no son objeto de reclamación por vía de tutela, por cuanto existe una vía judicial idónea para la defensa de los intereses del accionante, cual es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que quiere decir, que, la pretensión de la parte actora, debe ser analizada por parte del juez natural, haciendo uso de los medios ordinarios previstos en el Código Contencioso Administrativo, luego tal circunstancia, es la que impide que se pueda estudiar de fondo el resguardo constitucional deprecado.

Al respecto, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “...las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa” (CSJ STC, 20 Feb. 2013, Rad. 2012- 00100-01), que es el espacio natural donde «es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho que reclama» (CSJ STC, 25 Abr. 2012, Rad. 00257-01, reiterada en STC795- 2016, 1 feb. 2016)”

Derecho Fundamental al debido Proceso

La sentencia T-061 de 2002 de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

¹ Sentencia T-059/19 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

² Sentencia de 4 de agosto de 2011, Rad 2011 – 00040, 3 de mayo de 2012, Rad. 2012 – 00027 y 24 de mayo de 2012 Rad. 2012 – 00033, 19 de junio de 2012 Rad. 2012 – 00039 y 26 de noviembre de 2013 Rad 2013 – 00075. 8 de septiembre de 2018 Rad. 2018-00148-01

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.

3.5. El caso concreto.

La accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso, que están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia.

Señala que se inscribió en la convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 de Boyacá, Cesar y Magdalena, a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicativo SIMO, para el cargo de Profesional Universitario grado 14, código 219, numero de empleo 109210, para la alcaldía del Municipio de Tunja -Boyacá.

El 21 de julio de 2020 se publicaron los resultados de los aspirantes inscritos con admisión para presentar la prueba y su estado fue no admitido.

Acreditó experiencia laboral como Asesor de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Municipal de Vélez, en el intervalo comprendido entre 2011-08-01 hasta 2013-11-06; experiencia que no fue validada en la etapa de requisitos mínimos bajo el argumento que textualmente dice: *“El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (31/01/2014), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el acuerdo de convocatoria.”*

Que, como consecuencia de la falta de análisis del soporte de estudios profesionales en administración de empresas, se invalidó la experiencia aportada; puesto que al no tener en cuenta que terminó materias del pensum académico en el año 2011; la experiencia laboral de los años 2012 y 2013 no se tuvo en cuenta para ser adicionada a los 38.1 meses de experiencia laboral ya acreditada, y que son inferiores a los cuarenta y cinco meses, de experiencia laboral exigidos por la OPEC, para cumplimiento de requisitos mínimos.

Las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en la contestación a la acción de tutela, explicaron los motivos por los cuales no fue admitida la aspirante TANYA NGUYEN BARÓN NIEVES, indicando que contrario a lo que manifiesta la actora si fueron verificados los documento aportados y que la certificación de terminación de materias no reunía los requisitos exigidos en el acuerdo de convocatoria, pues no señala que la aspirante haya terminado materias, lo que allí se indica es que cursó décimo semestre y se acogió a una resolución y que se encuentra terminando el proyecto de grado.

Teniendo en cuenta que no fue acreditada la fecha de terminación de materias, la certificación de la Alcaldía Municipal de Vélez, asesor de control interno, con fecha de inicio 01/08/2011 y fecha de terminación 06/11/2013 no pudo ser tomada en cuenta dado que es anterior a la fecha de grado que fue el 31 de enero de 2014, por lo tanto, a partir de esa fecha se contabilizó la experiencia profesional; por lo que la evaluación de documentos se realizó de manera adecuada.

Con relación a las equivalencias señalan las accionadas que la Alcaldía de Tunja, para la OPEC 109210 contempló el uso de equivalencias para suplir el cumplimiento de los requisitos de experiencia y/o estudios acreditados. Sin embargo, dado que la OPEC exige experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer y teniendo en cuenta las equivalencias estipuladas para los empleos pertenecientes al nivel profesional en el Artículo 2.2.2.5.1 de la ley 1083 del 2015, ninguna de estas contempla la aplicación de las mismas para la experiencia profesional relacionada. Por esta razón fue posible proceder a su aplicación.

Revisados los documentos aportados por la accionante y por las entidades accionadas se tiene que la aspirante TANYA NGUYEN BARÓN NIEVES surtió el proceso de inscripción al concurso de méritos realizado por la CNSC convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 de Boyacá, Cesar y Magdalena, para el cargo de Profesional Universitario grado 14, código 219, numero de empleo 109210, para la alcaldía del Municipio de Tunja -Boyacá para el cual no fue admitida por no cumplir con el requisito de experiencia profesional relacionada con el cargo, el cual era de 45 meses y ella acreditó 38.1 meses.

Dentro de los anexos de la demanda, se encuentra la certificación expedida por la Administración municipal de Vélez, en donde se hace constar que la aquí accionante, prestó los servicios al municipio de Vélez en el cargo de control interno del 1 de agosto de 2011 al 6 de noviembre de 2013; sin embargo esta experiencia no fue contabilizada por cuanto es anterior a su fecha de grado que fue el 31 de enero de 2014 y no acreditó con documento idóneo la fecha de terminación del pensum académico para que fuese valorada dicha experiencia laboral .

En el documento Convocatoria territorial Boyacá Cesar Magdalena, anexo etapas de selección elaborado por la CNSC, se encuentra en la página 13 lo atinente a la certificación de experiencia y señala:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Dentro del mismo documento, en la página 16, se encuentra lo pertinente a las reclamaciones en la etapa de verificación de requisitos, que dice:

“Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del 17 Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.”

Observa este despacho, que en aplicación a esta regla del concurso, fue inadmitida la aspirante TANYA NGUYEN BARÓN NIEVES y que siguiendo los lineamientos de la convocatoria presentó su reclamación de manera oportuna, a la cual se dio respuesta publicada el 28 de agosto de 2020 reclamación # 308025151, explicando los motivos por los cuales no fue admitida; es decir el debido proceso no ha sido vulnerado y según las

pruebas documentales, el proceso ha surtido cada una de las etapas del concurso de méritos tal y como se encuentra estipulado en el anexo del proceso de selección, publicado con la convocatoria y previo a las inscripciones de los aspirantes.

Además la accionante aportó mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2020, documentos que soportan que existe otra reclamación con radicado 20203200815392 radicada el 11 de agosto de 2020, que según lo informado por la CNSC fue remitida a la Universidad Nacional en virtud de las obligaciones señaladas en el Contrato No. 681 de 2019, suscrito entre la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, mediante comunicación No. 20202330613991 del 19 de agosto de 2020, en cumplimiento de la obligación contemplada en el numeral 5.1.2.2 del contrato en mención; lo que evidencia que se ha dado trámite a las reclamaciones de la accionante conforme lo ha solicitado.

De lo actuado, se aprecia que las condiciones brindadas son homogéneas para todos los ciudadanos y que para el cargo para el cual aspira la accionante se exigen unos requisitos mínimos, entre los cuales se encuentran un grado de formación y un tiempo mínimo de experiencia profesional relacionada, todas estas preexistentes a la convocatoria, por lo que no se aprecia que se vulnere el derecho a la igualdad.

En esas condiciones, considera este despacho judicial que en esta acción de tutela no existe actuación o conducta omisiva por parte de las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y vinculado MUNICIPIO DE TUNJA que hayan vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales del accionante, por lo que no se amerita la intervención del Juez constitucional.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 la acción de tutela no procederá *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”* y de acuerdo al análisis de lo expuesto anteriormente, considera esta instancia que no se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional ya que la accionante cuenta con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, se concluye que la presente acción de tutela, no reúne los requisitos de procedencia, no se satisface el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, respecto de la Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, tampoco los de subsidiariedad y transitoriedad de la acción constitucional, ni se encuentra acreditado un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en consecuencia, se declarará su improcedencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela, invocada por TANYA NGUYEN BARÓN NIEVES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *remítase* el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052ed0dde1b46246d1239c8df81fc7bb96db26d0457d53470e403bf6ea615705**

Documento generado en 11/09/2020 08:06:23 a.m.